



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, corrió durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023. No hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Ulloa, Octubre 17 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO- Resuelve Recurso de Reposición contra Auto que dispuso desistimiento tácito

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHONATAN TORRES BETANCUR

Rad: 768454089001-2013-00015-00

AUTO: 609

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto No. 564 del 3 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 87 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Argumenta la recurrente que, encontrándose el expediente con sentencia y con movimiento del 14 de agosto del año que avanza, no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito, pues la afectación que se sufre con dicha sanción no debe ser súbita, ni sorpresiva para el afectado, previamente el juez debe colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, tal y como lo consideró la Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, MP Cepeda Espinoza, en cuanto a que antes que se disponga la terminación del proceso, el juez debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo "Acto de Parte" dentro de un plazo de treinta días, pero en este caso no se observa auto que advierta o prevenga movimiento alguno, por lo que como no se tenía una respuesta clara sobre las medidas previas, procedió nuevamente a solicitarla.

Estima que el desistimiento tácito opera por etapas y que el primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación, evento que no se ha dado en el proceso.

Añade que el Banco Agrario de Colombia con su actuar ha sido diligente, por lo que solicita no se de aplicación al desistimiento tácito

De este recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos (Cappelletti, 2010, p. 131).

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

Sobre la figura del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, es claro al indicar que se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** *(negritas fuera de texto)*



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrilla del despacho)*

Con respecto a los fines constitucionales del desistimiento tácito, la Corte Constitucional tuvo ocasión de precisar en la Sentencia T-078 de 2022 que “el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Sobre dicha finalidad, en la Sentencia STC-111912020, en punto a como la Corte Constitucional ha estudiado la figura, se precisó que “realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)”.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fue así como este despacho al verificar el contenido del expediente bajo estudio, observó que se trata un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución e inactividad superior a dos años, pues la última actuación aconteció el 23 de junio de 2021, una constancia de ejecutoria del auto que aprobó liquidación adicional del crédito, de modo que al 23 de junio de 2023 se había verificado el plazo previsto por la norma, sin que la parte hubiere cumplido actuación idónea para impulsar el proceso.

Lo que hizo el banco ejecutante fue reiterar el decreto de una medida cautelar que se encontraba vigente dentro del proceso, por lo que se trataba de una solicitud abiertamente improcedente, así que, habiéndose atendido en la providencia impugnada la unificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance del literal C del artículo 317 del CGP, contenida en la Sentencia STC-111912020, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, no encuentra este despacho razones para apartarse de la jurisprudencia decantada, de suerte que no le queda otra alternativa que confirmar la decisión, pues por mandato legal, no era imperativo realizar requerimiento previo alguno y en todo caso, la solicitud fue extemporánea, toda vez que la petición de medida previa fue radicada el 14 de agosto de 2023, sobrepasando el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, debiendo entender la litigante que dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal (ART. 117 CGP), en consonancia con el principio procesal de preclusión¹, debe soportar las consecuencias de la inactividad procesal que generó la aplicación del desistimiento tácito, pues no solamente se pretendió impulsar el proceso por fuera del término de ley, sino que quiso hacerlo con una actuación no apta y apropiada para llevar el proceso hacia su finalidad, además, como profesional del derecho es conocedora del marco normativo, por lo que en manera alguna se le estaba sorprendiendo con los efectos declarados en la decisión recurrida, pues no solamente debe tener claras las cargas procesales que debe cumplir, sino también las consecuencias jurídicas por no hacerlo, de cara a evitar que se paralice el aparato judicial y demás finalidades constitucionales líneas atrás expuestas.

Recuérdese que el órgano de cierre de la justicia ordinaria precisó que la figura en cuestión *“fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia”*², de allí que se autorizara su declaración de oficio y que procediera no solo cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el *“expediente permanezca inactivo”* (num. 2 ibídem), que fue precisamente lo que aquí ocurrió.

¹ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

² Sentencia STC-111912020



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicional a lo anterior, el art. 13 del C.G.P. expone que en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, no puede el fallador apartarse de la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como quiera que en el asunto bajo consideración claramente se han determinado los presupuestos para declarar el desistimiento tácito, por lo que no se puede pasar por alto que el proceso permaneció inactivo por más de 2 años, ni mucho menos avalar el desinterés de la parte y el abandono del proceso.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 3 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9356f3b941eb159347aca14b2d8926b70b98540b37ff52363281cc9754901**

Documento generado en 23/10/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u